



GOBIERNO DE PUERTO RICO
Departamento de Justicia

10 de abril de 2017

Walter Vélez Martínez
Contralor Electoral

235 Ave. Arterial Hostos
Edificio Capital Center,
Torre Norte, Box 1404
San Juan, P.R., 00918-1879

Consulta Núm. **A-103-17**

Estimado Contralor Electoral:

Atendemos su comunicación mediante la cual nos solicita que nos expresemos en torno a las siguientes interrogantes:

1. ¿Tiene la Oficina del Contralor Electoral (OCE), bajo el Art. 5.004 de la Ley Núm. 222-2011, la facultad de determinar que un comité cuyo candidato desista de su candidatura previo a una elección, puede realizar donaciones a entidades sin fines de lucro debidamente registradas en el Departamento de Estado, usando los donativos no gastados en campaña que no han podido ser devueltos a los donantes?
2. ¿Tiene la OCE, bajo el Art. 5.004 de la Ley Núm. 222-2011, la facultad de determinar que un comité cuyo candidato desista de su candidatura previo a una elección, puede usar los donativos no gastados en campaña y que no hayan podido ser devueltos a los donantes, para mantener un comité abierto y funcionando a los fines de auscultar una futura candidatura a un puesto definido, o indefinido, siempre y cuando se mantenga en cumplimiento con las disposiciones de la Ley Núm. 222-2011?



Edificio 607, Parada 11, Calle Olimpo esq. Axtmayer, San Juan, Puerto Rico 00902 P.O. Box 9020192, San Juan, Puerto Rico 00902-0192

Luego de visitar la normativa aplicable, adelantamos que contestamos ambas consultas en la negativa. A continuación, pasamos a exponer el marco fáctico y jurídico que nos lleva a esta conclusión. Destacamos que reseñamos los hechos según surgen de su solicitud de opinión y de la determinación del pasado Contralor Electoral¹ emitida el 8 de enero de 2017, OCE-DET-2017-01 (en adelante, Determinación).

I. INTRODUCCIÓN

El comité de campaña *Amigos de Alejandro García Padilla* fue creado el 10 de febrero de 2012 por el entonces candidato a la gobernación por el Partido Popular Democrático, ex gobernador Alejandro García Padilla. El exgobernador utilizó este Comité para su aspiración al puesto de gobernador en las Elecciones Generales de 2012 y el mismo se mantuvo operando, hasta que se le cambió el nombre a *Comité Amigos Alejandro García Padilla 2016* (en adelante, el Comité).² En los documentos del Comité se continuó identificando al exgobernador como aspirante o candidato a la posición de Gobernador de Puerto Rico. Sin embargo, surge de los documentos examinados que el 14 de diciembre de 2015 este anunció que no correría para la reelección en las Elecciones Generales a celebrarse en noviembre de 2016. Por consiguiente, el Comité inició gestiones para su disolución o terminación. En consecuencia, se publicó en un periódico de circulación general³ un edicto notificando a los donantes del Comité su derecho a reclamar los donativos que hubiesen realizado al mismo. Así también, la OCE aprobó un presupuesto mensual de \$18,250.00 para gastos administrativos conducentes a la disolución.

Transcurrido el término para que los donantes presentaran sus respectivas reclamaciones, se reclamó un total de \$403,754.01.⁴ Ante ello, el Comité solicitó al otrora Contralor Electoral que se expresara por escrito sobre los siguientes aspectos: (1) qué hacer con el dinero que no fue reclamado, o que aun siendo reclamado, no se pueda devolver a los donantes y (2) si luego de haberse disuelto el Comité y proceder conforme a la Ley Núm. 222-2011 a devolver los donativos no utilizados, en caso de no poder localizar a los donantes, podrían dichos sobrantes remitirse a otras causas, entre ellas, organizaciones sin fines de lucro.⁵ Para efectos de esta opinión nos referiremos a este dinero como el “sobrante”.

¹ El pasado 13 de marzo de 2017, el Senado y la Cámara de Representantes de Puerto Rico, confirmaron al actual Contralor Electoral.

² Según surge de la Determinación, el 16 de abril de 2016 el Comité solicitó un cambio de nombre. Determinación de 8 de enero de 2017, pág. 1.

³ El edicto se publicó el 25 de noviembre de 2016. Id.

⁴ Id, pág. 2. Al 8 de enero de 2017, el Comité contaba con un balance aproximado de \$1,045,000.00 en su cuenta operacional.

⁵ Id, pág. 2. En su solicitud de opinión, el Contralor Electoral nos indica que el 25 de marzo de 2017, el entonces Secretario general del PPD, Jorge Colberg Toro, informó que procedería a donar los fondos sobrantes a la Fundación del exgobernador García Padilla, la cual se creó el pasado 10 de marzo de 2017.

Atendida la controversia, el entonces Contralor Electoral emitió su Determinación el 8 de enero de 2017 en la que resolvió que el Comité tenía tres opciones para disponer del sobrante. Estas fueron: (1) devolver el dinero al Secretario de Hacienda para que ingrese al Fondo Especial de la OCE; (2) donarse a entidades sin fines de lucro; o (3) mantener un comité abierto y funcionando para auscultar una futura candidatura. Recordemos que este “sobrante” se refiere a aquellos donativos que, luego de determinarse que procedía su devolución, no pudieron devolverse porque no se pudo localizar a los donantes. Por su pertinencia, consideramos apropiado citar *in extenso* los fundamentos que a estos efectos se consignaron en dicha determinación.

En cuanto a la posibilidad de donar el sobrante a entidades sin fines de lucro, la Determinación expuso lo siguiente:

El Comité nos ha consultado si ese dinero puede ser remitido a otras causas, por ejemplo, a entidades sin fines de lucro. Estas entidades son organizaciones que no persiguen un fin económico sino uno benéfico o social. Funcionan en gran parte con donativos de personas naturales o jurídicas. El gobierno ha reconocido la importante labor que realizan estas entidades por lo que en el presupuesto general de gastos del gobierno la Asamblea Legislativa les asigna dinero para su operación y poder proveer servicios a la ciudadanía. El dinero que sobre luego del proceso de devolución según la Ley 222 ingresará al Fondo Especial de la Oficina del Contralor Electoral. La OCE recibe una asignación anual del presupuesto general de gastos del gobierno de Puerto Rico para su operación y opera asimismo un Fondo Especial que se nutre de los donativos anónimos que los comités deben devolver. Esto en un porcentaje muy bajo del presupuesto de la OCE y esta no depende de este ingreso propio para subsistir, por lo que redirigir este dinero a entidades sin fines de lucro cumple un fin loable y no afecta las operaciones de la OCE. En el pasado, hemos autorizado a otros comités a utilizar fondos de campaña para hacer donativos a entidades sin fines de lucro.⁶

Sobre la tercera opción, indicó que “[c]onforme a la Ley 222 un Comité puede crearse o modificarse para apoyar un aspirante sin candidatura definida siempre y cuando se mantenga en cumplimiento con la Ley 222 en su radicación de informes ajustándose a los límites de donativos y de gastos que les apliquen a los comités políticos”.

Expuesto el marco fáctico que originó la consulta que nos ocupa, pasemos a reseñar las normas jurídicas que gobiernan esta controversia.

II. DERECHO APLICABLE

⁶ Determinación, pág. 5.

En el año 2011 se instauró en Puerto Rico una reforma electoral mediante la promulgación de la Ley Núm. 222-2011, conocida como la *Ley para la Fiscalización del Financiamiento de Campañas Políticas en Puerto Rico* (Ley Núm. 222). Este estatuto creó la Oficina del Contralor Electoral (OCE) y entre otras cosas, estableció el marco legal y administrativo referente a los donativos y gastos electorales. En su exposición de motivos se detalló lo siguiente:

...se crea la Oficina del Contralor Electoral con la autonomía estructural, operacional y legal necesaria para **supervisar y fiscalizar los donativos y gastos de campañas con atención a la normativa legal vigente**, tomando en consideración las más recientes decisiones, tanto del Tribunal Supremo de Estados Unidos como de Puerto Rico, en cuanto a la libertad de expresión y asociación en materia electoral; actualiza los límites máximos de donativos individuales y de comités de acción política; restringe al Fondo Electoral para gastos administrativos institucionales; y adopta mecanismos tecnológicos modernos de divulgación para que el Pueblo de Puerto Rico esté debidamente informado sobre quién contribuye y gasta en causas electorales. (Énfasis suplido).

De esta forma, la Asamblea Legislativa le otorgó a la OCE la facultad necesaria en ley para que fiscalizara todo lo referente a los donativos y gastos electorales, deber que este organismo debe ejecutar de conformidad a los parámetros estrictos de la Ley Núm. 222.

Como sabemos, los comités que figurarán como entes administradores, receptores y organizadores de distintas actividades políticas constituyen uno de los principales componentes del andamiaje electoral. Entre estos se encuentra el “comité de campaña”, que se define como uno “designado como tal por un partido político, **aspirante o candidato** con el propósito de dirigir, promover, fomentar, ayudar y/o **asesorar en su campaña** con la anuencia del propio partido político, aspirante o candidato”. (Énfasis suplido).⁷ Este tipo de comité puede recibir donativos, los cuales se entenderán hechos al aspirante, candidato o partido político correspondiente.⁸ Nótese que “aspirante” se define como una persona “cuyo nombre, apodo, fotografía, puesto electivo, dibujo, caricatura, voz o imitación se incluye en una comunicación pública de manera que su identidad pueda determinarse razonablemente; o toda persona que reciba donativos o realice gastos de campaña a los efectos de proyectarse electoralmente...”.⁹ Por su parte, “candidato” se refiere a toda persona certificada por la Comisión Estatal de Elecciones como candidato para las elecciones generales.¹⁰

A pesar de que la Ley Núm. 222 define aspirante y candidato como una persona que puede identificarse, la OCE, emitió las Cartas Circulares 2014-01 y 2014-03 (OCE-CC-2014-01 y

⁷ Art. 2.004(16) de la Ley Núm. 222, 16 LPRA sec. 621.

⁸ Id.

⁹ Art. 2.004 (5) de la Ley Núm. 222, 16 L.P.R.A. sec. 621.

¹⁰ Art. 2.004 (8) de la Ley Núm. 222, 16 L.P.R.A. sec. 621.

OCE-CC-2014-03, respectivamente), para permitir, **por vía de excepción**, que un aspirante que no tenga la candidatura de su aspiración definida, pueda registrar un comité de campaña. A esos efectos, al registrar el comité, en el documento que debe identificar su candidatura de debe indicar como “no definida”. Ahora bien, ante la eventualidad de que el candidato o aspirante en virtud del cual se creó el comité de campaña desista de su aspiración, procede que se devuelvan los donativos recibidos, de conformidad a los postulados que establecen la Ley Núm. 222 y los reglamentos adoptados por la OCE. Por su parte, el Art. 5.004 de esta Ley dispone que:

Si un aspirante o candidato que hubiere recibido donativos para un determinado cargo electivo por sí o a través de su comité de campaña, comité autorizado, agente o representante autorizado para una elección determinada optare por desistir antes de ésta, vendrá obligado a devolverle a los donantes la totalidad de los donativos no gastados en la campaña, si alguno. Disponiéndose, que la propiedad mueble e inmueble adquirida con dinero proveniente de donativos deberá ser devuelta al Contralor Electoral para ser transferida al Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, en un período de treinta (30) días a partir de haber optado por desistir de la aspiración o candidatura. El incumplimiento de esta sección conllevará una multa ascendente al total del valor de la propiedad no devuelta más intereses legales. No obstante, la Oficina del Contralor Electoral o el Gobierno pueden optar por no recibir la propiedad devuelta si hacerlo resultaría en una carga negativa o pérdida para el erario. **En caso de que no se pueda localizar algún donante o se tratare de un donativo anónimo de doscientos (200) dólares o menos que no requiera la identificación del donante, el aspirante o candidato que hubiere recibido tales donativos tendrá la obligación de remitir los mismos al Secretario de Hacienda mediante cheque certificado, transferencia electrónica o giro bancario o postal. El Secretario de Hacienda ingresará cualquier cantidad que reciba por razón de esta sección en el Fondo Especial de la Oficina del Contralor Electoral.** (Énfasis y subrayado suplido). 16 L.P.R.A. § 625e

Esta disposición fue enmendada y reenumerada por la Ley Núm. 233-2014. No obstante, dicha enmienda no alteró la parte del Art. 5.004 que nos concierne. Antes de la Ley Núm. 233, este texto leía de la siguiente manera:

Artículo 6.005. - Devolución.

Si un aspirante o candidato que hubiere recibido donativos para un determinado cargo electivo por sí o a través de su comité de campaña, comité autorizado, agente o representante autorizado para una elección determinada optare por desistir antes de ésta, vendrá obligado a devolverle a los donantes la totalidad de los donativos que hicieron, incluyendo la cantidad que haya sido gastada en la campaña, si alguna. **En caso de que no se pueda localizar algún donante o**

se tratare de un donativo anónimo de doscientos (200) dólares o menos que no requiera la identificación del donante, el aspirante o candidato que hubiere recibido tales donativos tendrá la obligación de remitir los mismos al Secretario de Hacienda mediante cheque certificado, transferencia electrónica o giro bancario o postal. El Secretario de Hacienda utilizará cualquier cantidad que reciba por razón de este Artículo para el pago de gastos girados contra el Fondo Especial para el Financiamiento de Campañas Electorales. (Énfasis suplido).

Para poner en vigor este mandato, la OCE promulgó el *Reglamento sobre terminación voluntaria y declaración de insolvencia de un comité*. (Reglamento Núm. 8830 de 14 de octubre de 2016). En su Sección 2.7 se dispone lo referente al dinero sobrante de campaña. Si al momento en que el comité solicita la disolución aún queda pendiente algún balance de donativos, el sobrante se aplicará a los donativos comenzando desde los más recientes. En ese ejercicio, se identificarán los donantes a los que el aspirante o comité debe devolver la aportación, y en caso de que no se pueda conseguir a estos los donantes, o sean anónimos:

...el aspirante, candidato, comité o partido **deberá girar un cheque o giro postal a nombre del Secretario de Hacienda y remitirlo a la Oficina del Contralor Electoral** para ser transferido a la división correspondiente en el Departamento de Hacienda.

El Secretario de Hacienda ingresará cualquier cantidad que reciba por razón de esta Sección en el Fondo Especial de la Oficina del Contralor Electoral, según lo establece el Artículo 6.005 de la Ley. (Énfasis suplido).¹¹

Puntualizamos que el Fondo Especial de la Oficina del Contralor Electoral se nutre de todos los cargos, derechos o pagos recibidos por la OCE, establecidos mediante dicha ley, así como las contribuciones anónimas en exceso del límite establecido.¹² Lo que incluye, claro está, los sobrantes de donativos que no hayan podido ser devueltos o que sean de una cantidad de \$200 o menos que no requieran identificación.

Cabe destacar que conforme a la Ley Núm. 222, no se podrá terminar o disolver un comité hasta que su tesorero presente ante la OCE una declaración, so pena del delito de perjurio, estableciendo que ha cesado de recibir donativos, que no hará más gastos, y que el comité no tiene deudas u obligaciones pendientes.¹³ Esto no limita la autoridad de la OCE para establecer por reglamento procedimientos para: (1) determinar y declarar que un comité es insolvente; (2) liquidar de manera ordenada un comité insolvente y aplicar sus activos para reducir las deudas u obligaciones pendientes; (3) terminar un comité insolvente luego de haber liquidado sus activos y aplicado los mismos a las deudas u obligaciones pendientes, y (4) disponer de sobrantes de campañas, equipos adquiridos y cualesquiera otros bienes existentes.¹⁴

¹¹ Sección 2.7(2) del Reglamento Núm. 8830.

¹² Art. 3.015 de la Ley Núm. 222-2011, 16 L.P.R.A. sec. 622o.

¹³ Art. 7.012 de la Ley Núm. 222, 16 L.P.R.A. sec. 626l.

¹⁴ Id.

Expuesto el marco jurídico que precede, pasamos a atender su consulta.

III. ANÁLISIS

Previo a entrar en la discusión que nos ocupa, es imperativo que nos expresemos sobre la jurisdicción que tiene la Secretaria de Justicia para emitir su opinión en torno a esta consulta particular. Como mencionamos previamente, en enero del año en curso el entonces Contralor Electoral emitió una determinación con respecto a una consulta que involucraba una de las controversias aquí planteadas. Específicamente, si entablado el proceso de disolución de comité, el dinero sobrante cuyos donantes no pudieran identificarse, podían donarse a entidades sin fines de lucro. La otra controversia de la consulta de epígrafe surge a raíz de una de las conclusiones a las que llegó el anterior Contralor Electoral en esa misma Determinación. De modo que, ante la existencia de una “determinación” por parte de la OCE, es apropiado que revisemos las normas que rigen la autoridad de la Secretaria de Justicia para emitir opiniones legales en estas circunstancias.

La autoridad de la Secretaria de Justicia para emitir su opinión legal surge de la propia ley habilitadora del Departamento de Justicia. El Art. 6 de la Ley Núm. 205-2004 indica que:

[La] Secretari[a] dará su opinión por escrito al Gobernador, a la Asamblea Legislativa o a cualquiera de sus Cámaras, al Contralor de Puerto Rico, a los jefes de agencias y de las corporaciones públicas, cuando medie una resolución de su Junta de Directores autorizando la solicitud, sobre cuestiones de derecho que se susciten en el ejercicio de sus funciones.

Se faculta a [la] Secretari[a] para adoptar las normas que regirán la solicitud y emisión de las opiniones. Cuando la cuestión que se plantea en la solicitud de opinión está ante la consideración de un tribunal, el Secretario se abstendrá de opinar formalmente en torno al asunto, más podrá asesorar al funcionario si entiende que es necesario para que éste pueda continuar desempeñando las funciones que le impone la ley, sin menoscabo de la facultad que corresponde al Poder Judicial como intérprete final de la Constitución y las leyes del Estado Libre Asociado.

En virtud de estas prerrogativas, se promulgó la Carta Circular Núm. 2010-04 del Departamento de Justicia (10 de septiembre de 2010) que contiene las normas vigentes atinentes a las solicitudes de opiniones legales que se presentan a la Secretaria. En este documento se detalla que, conforme a los lineamientos de la Ley Núm. 205-2004, la Secretaria no puede emitir su opinión cuando se trate de consultas sobre asuntos sometidos ante la consideración de foros adjudicativos, o sobre los que se haya dictado sentencia o resolución final y firme. Sin embargo, se hace la salvedad de que:

aun en estos casos, [la] Secretari[a] de Justicia ostenta autoridad legal plena para determinar discrecionalmente si brinda asesoramiento legal al funcionario solicitante, dependiendo de las circunstancias particulares de cada instancia, cuando [la] Secretari[a] lo estime necesario o conveniente a fin de viabilizar la continuidad en el ejercicio de las funciones y deberes impuestos por ley. Véase, Carta Circular Núm. 2010-04, pág. 5.

Otro de los criterios que se evalúa para inclinar la balanza en contra de que se ejerza dicha discreción, es si la consulta puede llevar a la Secretaria a arrogarse funciones que le competen a otros funcionarios u organismos gubernamentales. No obstante, se establece que la Secretaria dará deferencia a la interpretación que haga una agencia administrativa sobre los estatutos que administra, “siempre y cuando tal interpretación sea una razonable y que no resulte en una acción arbitraria o caprichosa de parte del organismo administrativo con jurisdicción primaria sobre el asunto”. Véase, Carta Circular 2010-04. Ciertamente, una interpretación que se aparta del mandato claro de la ley, se aleja de todo viso de razonabilidad.

La consulta que nos ocupa surge como consecuencia de la Determinación emitida por el entonces Contralor Electoral el 8 de enero de este año. No obstante, la existencia de ese dictamen no impide que la Secretaria de Justicia se exprese sobre esta controversia. Nótese que el *Reglamento de Procedimientos Adjudicativos ante la Oficina del Contralor Electoral*, Reglamento Núm. 8827 de 14 de octubre de 2016, define “determinación” como la “decisión de la Junta de Contralores Electorales o del Contralor Electoral, previa autorización de la Junta, mediante la cual se impone una multa administrativa, de la cual se puede solicitar revisión mediante un proceso adjudicativo, **o cualquier otra determinación que entienda necesaria para cumplir con la facultad delegada por el ordenamiento**”. (Énfasis suplido).¹⁵ Al examinar el citado reglamento vemos que esta Determinación no figura entre las cuales pueden dar lugar al inicio de un procedimiento adjudicativo. Las determinaciones que sí dan inicio a ese procedimiento se circunscriben las que tienen el efecto de afectar adversamente a una parte, como lo sería la imposición de multas. Véanse, Sección 1.5 (36) y Sección 5.1 del Reglamento Núm. 8827. La determinación que nos ocupa pertenece a aquellas que se entienden necesarias emitir para que tanto la Junta como el Contralor Electoral puedan cumplir con la facultad que les ha sido delegada por ley. Esto, pues se dictó en respuesta a la interrogante del Comité de cómo proceder ante una situación que enfrentó luego de que el exgobernador García Padilla desistiera de participar en los comicios electorales.

En consecuencia, la opinión legal aquí solicitada no incide sobre las facultades administrativas que le corresponden a la OCE ni constituye una revisión de una determinación final y firme de un foro adjudicativo. Más bien corresponde a brindar una opinión legal a fin de viabilizar que la OCE ejerza sus funciones y deberes según le fueron impuestos por ley.

¹⁵ Véase, Sección 1.5 (8) del Reglamento Núm. 8827.

Aclarado lo anterior, pasamos a discutir la primera de las interrogantes planteadas. Esta es: ¿tiene la OCE, bajo el Art. 5.004 de la Ley Núm. 222-2011, la facultad de determinar que un comité cuyo candidato desista de su candidatura previo a una elección, puede realizar donaciones a entidades sin fines de lucro debidamente registradas en el Departamento de Estado, usando los donativos no gastados en campaña que no han podido ser devueltos a los donantes? La contestación forzosa es que la ley no le concede tal facultad ni discreción.

La Ley Núm. 222-2011 es específica en torno a cómo se debe proceder con la devolución de donativos, cuando un aspirante o candidato que recibió donativos para un cargo electivo, opta por desistir antes del evento electoral. Estos deben remitirse a los donantes y, la propiedad mueble e inmueble adquirida con dinero proveniente de donativos, debe devolverse al Contralor Electoral para que la transfiera al Gobierno de Puerto Rico en un período de treinta (30) días a partir de que se haya desistido de la aspiración o candidatura. Cuando no pueden localizarse los donantes, o si se trata de un donativo anónimo de menos de \$200, el Art. 5.004 de la Ley Núm. 222 es enfático en cuanto a que **el aspirante o candidato que hubiere recibido tales donativos tendrá la obligación de remitir los mismos al Secretario de Hacienda mediante cheque certificado, transferencia electrónica o giro bancario o postal.**

Al respecto destacamos la Ley Núm. 230 de 23 de julio de 1974, según enmendada, conocida como *Ley de Contabilidad del Gobierno de Puerto Rico*, que le otorgó al Secretario de Hacienda la responsabilidad de diseñar la organización fiscal, el sistema de contabilidad y los procedimientos de pagos e ingresos necesarios para llevar el control y la contabilidad central de los fondos y propiedad pública.¹⁶ En esta ley, los *fondos públicos* se definen como el “dinero, valores y otros activos de igual naturaleza pertenecientes a, o tenidos en fideicomiso por cualquier dependencia, entidad corporativa o Cuerpo Legislativo”.¹⁷ Por su parte, *fondo* se delimita a una “una suma de dinero u otros recursos separados con el propósito de llevar a cabo una actividad específica o lograr ciertos objetivos de acuerdo con leyes, reglamentos, restricciones o limitaciones especiales y que constituyen una entidad fiscal y de contabilidad independiente”.¹⁸ Es precisamente dentro de esta definición que podemos incluir al Fondo Especial de la OCE. Se trata de un dinero que se ha determinado separar para concretar una actividad específica, en este caso, la operación de las funciones que le fueron delegadas por ley a la OCE.

Una simple lectura del Art. 5.004 de la Ley Núm. 222-2011 demuestra que el curso decisorio adoptado por el entonces Contralor Electoral es contrario a lo que dispone la propia ley habilitadora de la OCE. Este estatuto no da margen a interpretación. El legislador preceptuó que en estos casos las cantidades que el aspirante o candidato venga obligado a devolver, deben remitirse al Secretario de Hacienda quien a su vez, **ingresará dichas sumas en el Fondo Espacial de la Oficina del Contralor Electoral.** De manera que, una vez declarado dicho sobrante, y establecido que le mismo no puede ser devuelto, se convierte en un dinero que será público, por lo que ineludiblemente debe manejarse conforme a la ley. Desviarse de ese trámite no abona a la transparencia que se intentó promover mediante la adopción de la Ley Núm. 222.

¹⁶ 3 LPRC sec. 283 *et seq.*

¹⁷ 3 LPRC sec. 283b(i).

¹⁸ 3 LPRC sec. 283b(j).

El sobrante consistente en los donativos que no se pudieron devolver no puede utilizarse para otro fin que no sea el destinado por el legislador. Mucho menos puede este sobrante desviarse a esos otros fines **previo** a que se devuelva dicho sobrante al Estado. Es decir, ni la OCE ni el Departamento de Hacienda tienen autoridad en ley para disponer de estos dineros de una manera diferente, que no sea destinándolos al Fondo Electoral como dispone la Ley Núm. 222. Ciertamente, el legislador pudo haber establecido un mecanismo para que, antes o después de depositarse dichos sobrantes en las arcas del Estado, fueran destinados a otros fines, tales como las organizaciones sin fines de lucro. No obstante, ese no es el caso.

En la determinación del 8 de enero de 2017 se expusieron varios fundamentos para resolver lo contrario. Entre estos, que las entidades sin fines de lucro persiguen un fin loable, que el dinero que ingresa al Fondo Especial por concepto de devoluciones de donativos es ínfimo comparado con las asignaciones presupuestarias de las que se nutre y, que en el pasado, se ha permitido que los comités realicen donaciones a entidades sin fines de lucro. Destacamos que ninguno de estos fundamentos constituye fuente de derecho que altere el lenguaje claro de la Ley Núm. 222. Nuestro Tribunal Supremo tampoco se ha expresado específicamente en cuanto al Art. 5.004, *supra*, interpretando algo distinto a lo que allí se dispone. Por consiguiente, el lenguaje de este precepto es mandatorio en este tema.

En su segunda interrogante, nos consulta si la OCE tiene, bajo el Art. 5.004 de la Ley Núm. 222, la facultad de determinar que un comité cuyo candidato desista de su candidatura previo a una elección, puede utilizar los donativos no gastados en campaña y que no hayan podido ser devueltos a los donantes, para mantener un comité abierto y funcionando a los fines de auscultar una futura candidatura a un puesto definido, o indefinido. Por los mismos fundamentos reseñados al discutir su primera interrogante, nos debemos contestar nuevamente en la negativa.

Los donativos sobrantes de los que trata el Art. 5.004 de la Ley Núm. 222 deben administrarse conforme dispone ese precepto. No encontramos ninguna otra disposición en esa legislación que nos mueva a concluir que estos pueden destinarse a otros fines que no sean el Fondo Especial de la OCE que se creó en los libros del Departamento de Hacienda. Quizás, podría crear alguna confusión el hecho de que las Cartas Circulares 2014-01 y 2014-03 de la OCE permiten que se pueda registrar un comité, por un aspirante que no tiene candidatura definida. Aunque en efecto ello puede hacerse, según ha determinado la OCE, eso es un proceso completamente distinto al que generó la controversia de epígrafe. En este caso, no se trata de un aspirante que, habiendo registrado un comité de campaña, aún no está seguro del puesto electivo por el cual participará en el evento electoral. Tampoco se trata de una transferencia de candidatura, que ocurre cuando se realiza un cambio a una nueva aspiración o cargo electivo, distinto al que se incluyó originalmente en la declaración de organización original del comité de campaña. Véase, carta Circular de la OCE 2013-07 (OCE-CC-2013-07).

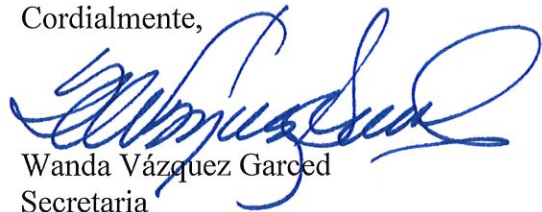
IV. CONCLUSIÓN

En conclusión, bajo el Art. 5.004 de la Ley Núm. 222-2011, la OCE no tiene la facultad de determinar que un comité cuyo candidato desista de su candidatura previo a una elección, puede realizar donaciones a entidades sin fines de lucro debidamente registradas en el Departamento de Estado, ni de determinar que un comité cuyo candidato desista de su candidatura previo a una

elección, puede usar los donativos no gastados en campaña y que no hayan podido ser devueltos a los donantes, para mantener un comité abierto y funcionando a los fines de auscultar una futura candidatura a un puesto definido o indefinido.

Esperamos que los comentarios que anteceden anteriores le sean de utilidad.

Cordialmente,



Wanda Vázquez Garced
Secretaria